

LA DIMENSIÓN SOCIOAMBIENTAL DEL ESTADO DE DERECHO¹

Ana Paula Maciel Costa Kalil

Doctoranda en Derecho por la Pontificia Universidad Católica do Paraná (PUC/PR).
Máster en Derecho por la Pontificia Universidad Católica do Paraná (PUC/PR).
E-mail: anapaulamaciel75@gmail.com

Heline Sivini Ferreira

Doctora y Máster en Derecho por la Universidad Federal de Santa Catarina (UFSC).
Profesora Adjunta del Curso de Graduación y del Programa de Postgrado en Derecho de la
Pontificia Universidad Católica do Paraná (PUC/PR).
E-mail: hshivini@yahoo.com.br

RESUMEN

La sociedad mundial tiene vivenciado profundos y significativos cambios, que tiene proporcionado cuestionamientos radicales y múltiples redefiniciones. Se está delante de una crisis paradigmática. A la vista de esos fenómenos, el presente artículo se propone abordar la progresiva relevancia de la temática socioambiental a partir de las lentes de la teoría de los derechos fundamentales en la formación del proyecto jurídico-constitucional hodierno, insculpido de la Constitución de la República Federativa del Brasil de 1988 - CRFB/88. Basado en la pesquisa bibliográfica, demuestra, por inducción, que la complejidad de los problemas ambientales enfrentados y las nuevas reivindicaciones de las sociedades en la conjugación de los derechos de primera, segunda y tercera dimensión, particularmente por el énfasis conferida a la protección del macro bien ambiental, consagraran el derecho a un medio ambiente equilibrado como derecho humano y fundamental. La emergencia de esa consciencia, conjugada con el respecto a la dignidad de la persona humana, proporciona la preocupación con un comportamiento ético y socio-ambientalmente responsable. En esa perspectiva, se concluye que la situación pasa a exigir un profundo cambio en el *standard* actual del Estado, que sea condeciente con esa preocupación,

¹ Pesquisa desarrollada en el ámbito del proyecto 'Caracteres del Constitucionalismo Andino en el Estado Socioambiental de Derecho', aprobado por el Consejo Nacional de Desenvolvimento Científico y Tecnológico (Edicto MCTI/CNPQ/Universal 14/2014).

cualicándolo de Estado Socioambiental de Derecho.

Palabras-clave: Crisis socioambiental; Medio ambiente; Principio de la dignidad de la persona humana; Estado de Derecho.

*THE SOCIO-ENVIRONMENTAL DIMENSION
OF THE LEGAL STATE*

ABSTRACT

The world society has experienced profound and significant changes that have led to radical questions and multiple redefinitions. A paradigmatic crisis is being faced. Due to these phenomena, the present article proposes to address the growing relevance of the socio-environmental theme from the fundamental rights perspective in shaping the legal and constitutional project designed nowadays, as inserted in the CRFB/88. Through bibliographic research, it is shown, by induction, that the complexity of environmental problems as well as the new claims of societies for the conjugation of first, second and third dimensions of rights, particularly because of the emphasis given to the protection of the environment, has motivated the recognition of the ecological balanced environment as a human and a fundamental right. The emergence of this consciousness, conjugated with the respect of the principle of human dignity, has developed a new pattern of behavior, which is guided by socio-environmental ethics and responsibility. This context, therefore, requires a deep change in the current standard of the State, which is compatible with this concern, qualifying it of the Social-Environmental Legal State.

Keywords: Socioenvironmental crisis; Environment; Principle of human dignity; Legal State.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene como objetivo abordar la progresiva relevancia de la temática socioambiental a partir de las lentes de la teoría de los derechos fundamentales en la formación del proyecto jurídico-constitucional hodierno, insculpido de la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988 - CRFB/88.

Así, se verifica que, para la comprensión de la incorporación de la dimensión socioambiental en el Estado de Derecho, es necesario detectar el continuo interés por las cuestiones socioambientales, de forma a analizarlas desde el aumento de la preocupación ambiental. En esa perspectiva, importa considerar el movimiento de constitucionalización de la garantía de los procesos ecológicos y el consecuente *reverdecimiento*² del derecho en sus dimensiones, se destacando las necesidades impuestas al ordenamiento jus-ambiental por la sociedad moderna; y, además, el movimiento de la rediscusión de la dignidad de la persona humana en el contexto socioambiental.

La dignidad humana, entendida como primado el macizo que vincula la realización de las tareas estatales, adquiere un significado diferenciado cuando contextualizada en una sociedad plural y axiológicamente compleja, cuya orden se encuentra permanentemente abierta para resguardar, en su esfera protegida, la naturaleza *de per si*. En ese sentido, se haz místico agregar nuevas tareas al Estado de Derecho, teniendo en vista la reivindicación por una solidaridad inter-generacional bien distante de la racionalidad jurídica clásica.

Se percibe, por lo tanto, que la crisis socioambiental trae contigo una nueva dimensión de derechos fundamentales - llamada de tercera dimensión - la cual impone al Estado de Derecho el desafío de inserir, entre sus tareas prioritarias, la protección del medio ambiente. Se desvencija de una visión puramente antropocéntrica para el antropocentrismo anchado, que justifica un nuevo *standard* estatal, cuyos fundamentos se desarrollan sobre prescripciones constitucionales, democráticas, sociales y ambientales.

Por lo tanto, con foco en una revisión bibliográfica, a ejemplo de Sarlet, Morato Leite, Canotilho, Wolkmer, Lima, Sánchez Rubio, Kloepfer y Benjamin, entre otros, se destaca que la crisis socioambiental reclama

² Expresión acuñada por Vasco Pereira da Silva en la obra *Verde cor de direito: lições de Direito do ambiente*, al tratar del reverdecimiento de la Teoría de la Constitución y del Derecho Constitucional, así como de la orden jurídica como un todo.

la reformulación de los pilares de sustentación del Estado, por medio del establecimiento de una política mirada para el uso sustentable de los recursos, considerando las futuras generaciones.

En el transcurso de eso, se evidencio, por fin, que la dimensión socioambiental está plenamente contextualizada en la CRFB/88, demostrando la proximidad entre sus objetivos y el contenido del derecho fundamental al medio ambiente ecológicamente equilibrado y de los deberes estatales de protección ambiental. Esa proximidad es esencial en la persecución de una condición ambiental capaz de favorecer la armonía entre los ecosistemas y, por consiguiente, garantizar la plena satisfacción de la dignidad para más allá de los seres humanos, siendo ese nuevo modelo cualificado por algunos autores, como Sarlet (2010), como Estado Socioambiental de Derecho.

1 DEL SOCIO-AMBIENTALISMO

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, en Rio de Janeiro, en el año de 1992, llamada Eco-92, es considerada por Santilli (2005, p. 43) como el marco histórico del ambientalismo nacional e internacional. En esa ocasión, según esa autora, fueron firmados diversos documentos importantes para el desenvolvimiento de la concepción del socio-ambientalismo, previendo la implementación de formulaciones políticas, sociales y ambientales en todo el mundo. Esa conferencia trajo grande visibilidad política para los movimientos ambientalistas y para muchos de los temas de las agendas nacional y global.

En virtud de la Eco-92, fue criado el Fórum Brasileiro de Organizaciones No Gubernamentales y Movimientos Sociales para el Medio Ambiente y el Desarrollo, que tiene desempeñado papel esencial en la promoción de la participación de la sociedad brasilera al que se refiere a las articulaciones entre movimientos sociales y ambientalistas.

Santilli (2005, p. 34), al discurrir sobre el movimiento socioambiental y su evolución histórica y conceptual, sintetizo que:

El socio-ambientalismo [...] se desarrolló basado en la concepción de que, en un país pobre y con tantas desigualdades sociales, un nuevo paradigma de desenvolvimiento debe promover no solamente la sustentabilidad estrictamente ambiental – o sea, la sustentabilidad de las especies, ecosistemas y procesos ecológicos – sino también

la sustentabilidad social – o sea, debe contribuir también para la reducción de la pobreza y de las desigualdades sociales y promover valores como justicia social y equidad. Además de eso, el nuevo paradigma de desenvolvimiento preconizado por el socio-ambientalismo debe promover y valorizar la diversidad cultural y la consolidación del proceso democrático en el país, con amplia participación social en la gestión ambiental.

Además en el curso del proceso, importa destacar el surgimiento del socio-ambientalismo brasileiro a partir de la segunda mitad de 1980, fruto de articulaciones entre movimientos sociales y ambientalistas, realizadas, también, por el Instituto Socio-ambiental - ISA -³ en la defensa de los bienes y derechos sociales, colectivos y difusos relativos al medio ambiente, al patrimonio cultural, a los derechos humanos y de los pueblos, mediante propuestas integrativas de los bienes y derechos socio-ambientales, tangibles e intangibles.

Para Marés (2002, p. 38) los bienes socioambientales

Son todos aquellos que adquieren esencialidad para el mantenimiento de la vida de todas las especies (biodiversidad) y de todas las culturas humanas (socio-diversidad). Así, los bienes ambientales pueden ser naturales o culturales, o, se mejor pudiéramos decir, la razón de la preservación habrá de ser predominantemente natural o cultural se tiene como finalidad la bio o la socio-diversidad, o a ambos, en una interacción necesaria entre ser humano y el ambiente al que vive.

Eso implica decir que, cuando se aborda la cuestión socioambiental, se busca analizarla de forma multidimensional, con base en la observación del ser humano perteneciente al medio ambiente como un todo, en una relación indisociable de interdependencia y transversalidad.

De acuerdo con Veiga (2007, p. 105), la emergencia del neologismo socioambiental, en que, pese a que fue incorporado fácilmente por la sociedad brasileira, evoca un sentido mucho más intrincado del que aparentemente se presenta, visto que la manera de percibir las mudanzas sociales jamás podrá estar disociada de las mudanzas ocurridas en la relación hombre/naturaleza, y viceversa.

El Papa Francisco, corroborando esa comprensión (2015, p. 114),

³ El Instituto Socioambiental - ISA - es una organización de la sociedad civil brasileira, sin fines lucrativos, fundada en 1994, para proponer soluciones, de forma integrada, las cuestiones sociales y ambientales, con foco central en la defensa de bienes y derechos sociales, colectivos y difusos relativos al medio ambiente, al patrimonio cultural, a los derechos humanos y de los pueblos.

anuncia, en su reciente Carta Encíclica *Laudato Si*, que,

Cuando hablamos de ‘medio ambiente’, hacemos referencia también a una particular relación: la relación entre la naturaleza y la sociedad que la habita. Esto nos impide de considerar la naturaleza como algo separado de nosotros o como mera moldura de nuestra vida. Estamos incluidos en ella, somos parte de ella y nos compenetramos. Las razones por las cuales un lugar se contamina exigen un análisis del funcionamiento de la sociedad, de su economía, de su comportamiento, de sus maneras de entender la realidad. Dada la amplitud de las mudanzas, ya no es posible encontrar una respuesta específica e independiente para cada parte del problema. Es fundamental buscar soluciones integrales que consideren las interacciones de los sistemas naturales entre sí y con los sistemas sociales. No hay dos crisis separadas: una ambiental y otra social; mas una única y compleja crisis socioambiental. Las directrices para la solución requieren un abordaje integral para combatir la pobreza, devolver la dignidad a los excluidos y, simultáneamente, cuidar de la naturaleza.

No se trata, pues, de dos problemas distintos, cuyas soluciones puedan ser buscadas y aducidas apartadamente. La visión socioambiental demanda, por lo tanto, un abordaje genuinamente armónica, sincrónica y equilibrada para obtener desenlaces factibles, capaces de beneficiaren a todos: el hombre y la naturaleza.

2 DE LA FUNDAMENTALIDAD DE LOS DERECHOS EN SUS DIMENSIONES Y LAS CONFORMACIONES DEL ESTADO

Los dos últimos siglos fueron marcados por profundos cambios en todos los niveles de la existencia. Los avances de la ciencia alteraran definitivamente el *modus vivendi* de la humanidad. A ese recorrido se convino denominar ‘evolución’, por tener aumentado tanto la expectativa como la calidad de vida con los progresos alcanzados, sea en la tecnología, en la medicina, en la estética, en la cultura y en los derechos.

Sin embargo, la contrapartida de esa ‘evolución’ se traduce en una degradación ecológica y social nunca antes vista (LEITE; AYALA, 2003, p. 57). Siendo así, la lucha por el derecho⁴ siempre fue el objetivo mayor de todas las sociedades. Del derecho natural al derecho positivado, ellos son frutos de los acontecimientos históricos que llevaron el hombre

⁴ Cuando se usa el término “derecho”, no se está levantando cuestiones de fondo filosófico, pero sí de naturaleza deontológica, lo que significa decir que se trata de un sistema normativo reconocido y aplicable en un determinado momento histórico.

a modificar sus aspiraciones, así como la necesidad de reconocimiento de nuevas necesidades básicas.

El concepto de Estado, por consecuencia, fue siendo reestructurado con el propósito de atender a los anhelos de sus ciudadanos, de modo que cada época reproduzca una determinada práctica jurídica vinculada a las necesidades humanas y las relaciones sociales (WOLKMER, 2012, p. 15).

Para Bobbio (1992, p. 36), el real surgimiento de algunos derechos deriva de las luchas y movimientos trabados por los hombres, cuyas razones deben ser buscadas en la realidad social de la época a partir de la cual fue derivada toda la gama de derechos llamados, contemporáneamente, de ‘fundamentales’.

Así, en el intuito de cumplir con la función de defensa de la sociedad en la forma de limitación normativa al poder estatal, sobrevino un conjunto de valores y derechos consubstanciados en los derechos fundamentales⁵, que fueron positivados y pasaron a trazar los parámetros fundamentales de todo el ordenamiento jurídico interno. Esto puesto, consonante Sarlet (2012, p. 36),

la historia de los derechos fundamentales es también una historia que desemboca en el surgimiento del moderno Estado constitucional, cuya esencia y razón de ser residen justamente en el reconocimiento y en la protección de la dignidad de la persona humana y de los derechos fundamentales del hombre. En este contexto hay que dar razón a los que coincidieron ser la historia de los derechos fundamentales, de cierta forma (y, en parte, podríamos acrecentar), también la historia de la limitación del poder.

En consecuencia, de la riqueza y de la ampliación de esos derechos, se dio origen a la clasificación de los derechos fundamentales en generaciones. Pero, como el surgimiento de nuevas generaciones no resultó en la extinción de las anteriores, se configurando más como un proceso progresivo, acumulativo, cualitativo y de complementación (BREGA FILHO, 2003) de los mismos derechos, muchos doctrinadores adoptan el termo ‘dimensión’, por consideraren no tener habido una sucesión de esos derechos, sino la coexistencia de todos ellos, abiertos y mutables.

⁵ Para comprender el origen, la naturaleza y el mapa evolutivo de los Derechos Fundamentales a lo largo de los tiempos, ver, entre la harta literatura a respecto del tema: ALEXY, 2008; COMPARATO, 2001; BOBBIO, 1992; BONAVIDES, 2011; LUNÖ, 2005; CANÇADO TRINDADE, 1997, entre otros.

Por consiguiente, el importante es destacar que, según Lunõ (2005, p. 109), la positividad de los derechos fundamentales resulta del constante proceso dialéctico entre evolución en la esfera filosófica, con la paulatina afirmación en el terreno ideológico y su progresivo reconocimiento en la esfera del derecho positivo, que resultó en la constitucionalización de los derechos fundamentales.

La evolución de los derechos fundamentales en el orden institucional se manifestó en tres⁶ dimensiones sucesivas: derechos de la libertad, de la igualdad y de la fraternidad, como en un presagio de la Revolución Francesa.

2.1 Derechos de Primera Dimensión

Los derechos de primera dimensión, segundo Wolkmer (2012, p. 22), surgen a lo largo del siglo XVIII y XIX, como manifestación del ideario jus-naturalista secularizado, del racionalismo iluminista, del contractualismo societario, del liberalismo individualista y del capitalismo competitivo.

Se identifica, en esa oportunidad, una separación entre Estado y Sociedad, en la cual esta exige de aquel apenas una abstención, o sea, una obligación negativa, visando a la no interferencia en la libertad de los individuos. Entonces, en ese momento histórico, el Estado era tomado como “violador de los derechos fundamentales”, lo que configuraba el aspecto defensivo de los derechos liberales.

En ese contexto, asumen especial importancia, en el rol de esos derechos, los derechos a la vida, a la libertad y a la propiedad, así como a los derechos civiles y políticos, que tienen como titular el individuo de pose de sus “derechos de resistencia u oposición contra el Poder Público” (BONAVIDES, 2011, p. 517), identificándose una nítida separación entre Estado y Sociedad.

La primera dimensión de los derechos fundamentales es aquella que marco el reconocimiento de su *status* constitucional formal y material (SARLET, 2012, p. 37) por surgir en el contexto en que se aseguran las tesis del Estado Democrático de Derecho, de la tripartición de los poderes

⁶ Hay autores que defienden la existencia de una cuarta y hasta mismo de una quinta dimensión de los derechos fundamentales, clasificándolos como “nuevos” derechos fundamentales, siendo ellos, respectiva y no exclusivamente: BONAVIDES, 2011; OLIVEIRA JUNIOR, 2000; SÁNCHEZ RUBIO, 2009.

y del principio de la soberanía popular⁷.

2.2 Derechos de Segunda Dimensión

Al momento siguiente, cuando la dimensión eminentemente patrimonialista del ideal liberal, con el impacto de la industrialización, reprodujo en el ámbito social un cuadro alarmante de injusticia y desigualdad social, se percibió que la consagración formal de los derechos de libertad e igualdad no garantiza su efectivo gozo (SARLET, 2012, p. 47). A partir de entonces, varias manifestaciones contra el sistema vigente de concentración de riquezas surgirán en la búsqueda de igualdad en el ámbito colectivo.

Se pasa, por consiguiente, a los derechos de segunda dimensión, que tienen como modelo el Estado de Bienestar Social, en el cual se exige una acción positiva por parte de este. Según Bobbio (1992), solo los derechos de libertad, “a través” o “por medio” del Estado, en el cual se contempla un conjunto de derechos reconocidos a los individuos en el sentido de les garantizar condiciones materiales de existencia compatibles con la condición humana y la capacidad de participar activamente en la vida social, con el propósito de compensar las graves deficiencias generadas por la hipertrofia liberal (BONAVIDES, 1996, p. 187-191).

Con eso ellos son caracterizados, preponderantemente, por la prestación social por parte del Estado. Tales derechos alcanzan la salud, la asistencia social, la morada, el trabajo, el ocio y la educación, trascendiendo la “libertades formales abstractas” al sí tornaren “libertades materiales concretas” (SARLET, 2012, p. 47). Sin embargo, como excepción por Sarlet (2012, p. 48), los derechos de segunda dimensión no se restringen a los derechos de cuño prestacional, sino también las así llamadas ‘libertades sociales’ por tener habido el reconocimiento de los derechos fundamentales a los trabajadores - el derecho de paro y la libertad de sindicalización, en respuesta a las reivindicaciones de la clase trabajadora.

Todavía, los dos modelos de Estado, liberal y social, aunque con premisas distintas, compartían, según Portanueva (2004, p. 631), de la misma dogmática a los valores del desenvolvimiento de la ciencia y del dominio de la naturaleza, así como de la creencia en la inagotable de los recursos naturales, permaneciendo en un continuo proceso de degradación ambiental. Por ese ángulo, Sin (2000, p. 9) señala que

⁷ En esos términos consultar también: BONAVIDES, 2011, p. 516 -518; SARLET, 2012, p. 48-49.

existen problemas nuevos conviviendo con antiguos - la persistencia de la pobreza y de necesidades esenciales no satisfechas, hambres colectivas [...] y amenazas cada vez más graves a nuestro medio ambiente y a la sustentabilidad de nuestra vida económica y social.

Por lo tanto, esa racionalidad del capital que aprecia por la maximización de la exploración de los factores de producción, ignorando las externalidades sociales y ecológicas (LEFF, 1994, p. 292-293) terminan por inducir al cuestionamiento de la necesidad de si introducir en reformas en el Estado que promulgasen un paradigma diferente de la racionalidad económica tradicional.

2.3 Derechos de Tercera Dimensión

Esa generación de derechos tiene como valor esencial la fraternidad o la solidaridad en la búsqueda de la superación de un modelo económico predatorio de exploración del hombre por el hombre y de la naturaleza, cuya transcendencia alcanza la humanidad como un todo, exigiendo acciones tanto negativas como positivas, ahora no solo del Estado, sino también de la sociedad. Cabe notar que Bonavides (2011, p. 569), testificando el pensamiento, señala que

un nuevo polo jurídico de emancipación del hombre se acrecienta históricamente a los de la libertad y de la igualdad. Dotados de altísimo tenor de humanismo y universalidad, los derechos de tercera generación tienden a cristalizarse en el fin del siglo XX en cuanto derechos que no se destinan específicamente a la protección de los intereses de un individuo, de un grupo o de un determinado Estado. Tienen primer por destinatario el género humano mismo, en un momento expresivo de su afirmación como valor supremo en términos de existencia concreta. Los publicistas y juristas ya los enumeran con facilidad, asimilándole el carácter fascinante de coronamiento de una evolución de trescientos años en la estera de la concretización de los derechos fundamentales. Emergieran ellos de la reflexión sobre temas referentes al desenvolvimiento, a la paz, al medio ambiente, a la comunicación y al patrimonio común de la humanidad.

En esa acepción, apunta Fensterseifer (2008, p. 149) que la marca distintiva de los derechos de tercera dimensión reside en su naturaleza

colectiva y con titularidad muchas veces indefinida e indeterminable. Por eso, mientras los derechos de primera y segunda dimensiones se reportan a la persona individual, los de tercera son de titularidad colectiva.

Todavía, ese carácter difuso o la universalidad de los derechos, lejos de excluir los derechos de libertad, se refuerza, con los presupuestos de mejor conducción delante de la efectiva materialización de los derechos de igualdad y fraternidad, mediante la importante actuación de los nuevos sujetos en el ejercicio de una ciudadanía participativa, exigiendo, a partir de entonces, nuevas técnicas de garantía y protección.

Así, entre los derechos de tercera dimensión más citados, se destaca el derecho al desenvolvimiento, a la paz, a la autodeterminación de los pueblos, al medio ambiente y calidad de vida. Considerando el recorte hecho en el presente estudio, se da énfasis al derecho al medio ambiente saludable para análisis de la cuestión propuesta.

El derecho al medio ambiente, para Ferreira Filho (2006, p. 62), es el más elaborado de los derechos fundamentales de tercera dimensión. En el mismo sentido, Bobbio (1992, p. 5) declaró que “lo más importante de ellos es el reivindicado por los movimientos ecológicos: el derecho de vivir en un ambiente no contaminado”.

De hecho, el reconocimiento del derecho al medio ambiente ecológicamente equilibrado, tal como han sido referido frecuentemente como derecho de tercera dimensión, se da como resultado de los nuevos enfrentamientos históricos de naturaleza existencial puestos por la crisis ecológica (SARLET, 2014) que, cada vez más, impactan la calidad de vida y el pleno desenvolvimiento del ser humano.

Efectivamente, el carácter de fundamentalidad de ese derecho, según Medeiros (2004, p. 22), reside en su absoluta necesidad a una vida saludable que, por su vez, es esencial para que el ser humano viva con dignidad.

Siguiendo el mismo raciocinio, Benjamin (2012, p. 128) declara que la fundamentalidad del derecho se justifica por tres razones: primero, por causa de la estructura normativa del tipo constitucional (‘Todos tienen derecho...’); segundo, porque el rol de los derechos y garantías fundamentales listados en el art. 5º da CRFB/88, de acuerdo con su § 2º, no es exhaustivo; y tercero, porque, siendo el medio ambiente una base ecológica vital, que salva el propio derecho a la vida, el derecho al medio ambiente saludable se torna materialmente fundamental.

Además, como derecho fundamental, el derecho al medio ambiente

no admite renuncia, alienación o prescripción (SILVA, 1994, p. 166). Siendo así, asentándose en el entendimiento de que el derecho fundamental de la persona humana compone el núcleo normativo-axiológico del orden constitucional, así como de todo el ordenamiento jurídico, se tiene que el principio de la dignidad humana representa, según Fensterseifer (2008, p. 142), la norma-base del Estado de Derecho.

En consecuencia, de eso, es importante subrayar que los elementos constitutivos para caracterizar una vida digna cambian de acuerdo con cada sociedad y cada época, armonizándose, consecuentemente, con los derechos fundamentales que les son inherentes, razón por la cual se debe tener en cuenta un horizonte normativo conceptual mutable y materialmente abierto de los derechos fundamentales (FENSTERSEIFER, 2008, p. 144).

Cançado Trindade (1993, p. 73), al analizar la relación de derecho al medio ambiente saludable con otros derechos fundamentales, ligándole intrínsecamente al derecho a una vida digna, afirma que considerado en su dimensión amplia, el derecho fundamental a la vida encierra el derecho del ser humano de no ser privado de su vida, así como de preservarla, disponiendo de los medios apropiados para una vida decente, lo que demuestra cabalmente la inter-relación y la indivisibilidad de todos los derechos humanos.

Con efecto, el referido doctrinador alega que, a partir de la idea de un derecho de vivir condignamente, el derecho al medio ambiente saludable se configura como una extensión del derecho a la vida, criando una conexión inherente entre ellos (CANÇADO TRINDADE, 1993, p. 76), como se ve,

el derecho a un medio ambiente saludable salvaguarda la propia vida humana bajo dos aspectos, a saber, la existencia física y salud de los seres humanos, y la dignidad de esta existencia, la calidad de vida que haz con que valga la pena vivir. El derecho al medio ambiente, de ese modo, comprende y amplía el derecho a la salud y el derecho a un patrón de vida adecuado o suficiente.

Notablemente, la calidad pasa, entonces, a integrar el conjunto de condiciones materiales (derechos fundamentales) indispensables a la vida digna y saludable, así como la inserción político-comunitaria del individuo. No hay como se desvincular calidad ambiental de la tutela de la personalidad/dignidad humana, pues la existencia de un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado representa una condición esencial para el pleno desenvolvimiento de la personalidad humana (SARLET,

2010, p. 13).

Como diría Sendim (1998, p. 36), “la vida situada en un cuadro ambiental degradado compromete el libre desenvolvimiento de la personalidad humana, especialmente no que di respecto a la integridad psicofísica del ser humano”. La calidad del ambiente en que la vida se desenvuelve contribuye para el desenvolvimiento de la personalidad, lo que demuestra la unión vital entre la protección del ambiente y los derechos de la personalidad.

Luego, se percibe que la protección ambiental posee un tenor ambivalente (LEITE; AYALA, 2003, p. 94), pues se destina tanto a la protección del bien jurídico ambiental autónomo como resguarda la dimensión individual subjetiva, principalmente en lo que dice respecto al daño causado al individuo en el desenvolvimiento pleno de su personalidad en consecuencia de condiciones existenciales impropias causadas también por la degradación ambiental. En otras palabras, la titularidad individual de un derecho subjetivo no subverte el ambiente como bien jurídico colectivo (BENJAMIM, 2012, p. 129).

Así, se tiene que Leite y Ayala (2003, p. 88) destacan la naturaleza dúplice del derecho fundamental al medio ambiente: la dimensión subjetiva se refiere al derecho de la personalidad de protección contra la degradación ambiental, derecho este que puede ser ejercido individual o colectivamente, pero de forma solidaria, por si tratar de un interés difuso; de ahí la razón de si hablar en “derecho-función”; y en la perspectiva objetiva que está ligado al deber de protección, cuya atribución pertenece al Estado, a fin de, ejemplificada mente, “preservar y restaurar los procesos ecológicos esenciales y promover el manejo ecológico de las especies y ecosistemas” (art. 225, § 1º, I CRFB/88), bien como “promover la educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y la concientización pública para la preservación del medio ambiente” (art. 225, § 1º, VI, CRFB/88). Esa responsabilización no excluye la responsabilidad de la colectividad, pues el deber de protección es, también, solidario.

La exigencia de nueva conformación estatal, o sea, el actual contexto de risco que tiene sido experimentado por las sociedades contemporáneas, así como la tomada de consciencia de la gravedad de los problemas sociales que subsisten, mismo delante de las políticas liberales o sociales implementadas, precipito la necesidad de repensar los propios fundamentos del concepto de Estado de Derecho.

Se identifica, en la historia, un envejecimiento de la sociedad cuanto

a la relevancia no solo de la protección ambiental como bien jurídico y de la importancia de la preservación para su propia sobrevivencia, sino, principalmente, de la inserción y del reconocimiento de la persona como parte indisociable del medio ambiente que debe ser protegido. A partir de esa comprensión, Bosselmann (2010, p. 109) enfatiza que

el abordaje ecológico de los derechos humanos reconoce la interdependencia de los derechos y deberes. Los seres humanos necesitan usar los recursos naturales, pero también dependen completamente del ambiente natural. Eso torna las auto-restricciones esenciales, no solo en términos prácticos, sino también en términos normativos. Titulaciones a recursos naturales y a un medio ambiente saludable, útilmente expresadas en derechos, no pueden más ser percibidas en términos puramente antropocéntricos. Los derechos humanos, como todos los instrumentos jurídicos, necesitan respetar las fronteras ecológicas. Esas fronteras pueden ser expresas en términos éticos y jurídicos en la medida en que definen contenido y limitaciones de derechos humanos.

En esa perspectiva, cabe cuestionar la capacidad del Estado de Derecho actual de lidiar con los riesgos advenidos de la crisis socioambiental, considerándose el hecho de que el Estado Social no consiguió cumplir con sus promesas de igualdad y no contuvo la diseminación de los riesgos ambientales.

Así, se considerando que las reformas estatales guardan estricta relación con la teoría de los derechos fundamentales, destacándose que el Estado Liberal de Derecho fue marcado por los derechos fundamentales de primera generación, en cuanto que el Estado Social de Derecho fue delineado por los derechos de segunda generación se pregunta: ¿cuál el modelo de Estado se podría pensar para esta tercera dimensión?

2.3.1 La consagración de protección ambiental en la Constitución

La complejidad de los problemas ambientales enfrentados en la modernidad y las nuevas reivindicaciones de las sociedades en la conjugación de los derechos de primera, segunda y tercera dimensiones⁸, particularmente por la énfasis conferida a la protección del “macro-bien ambiental”⁹, ha sido un de los importantes vectores de cambios

⁸ Considerando, aún, aquellos tenidos de cuarta y quinta dimensiones, aunque no reconocidos institucionalmente.

⁹ Morato Leite destaca que la legislación patria confirió al medio ambiente la connotación de macro-

comportamentales que hicieron florecer una preocupación ética y socio-ambientalmente responsable, lo que ha dado lugar a la configuración de un nuevo modelo de Estado condeciente con esa preocupación.

Consecuentemente, la ideología del consumismo y la complejidad de la crisis ambiental, por la introducción de nuevas tecnologías, toma hoy contornos de crisis multifactorial y global, con riesgos de toda orden y naturaleza (BENJAMIN, 2012, p. 60). Esa realidad, que tiene generado un modo de vida desequilibrado, fuera de control o en la inminencia del descontrol, comenzó a ser percibida después de la Segunda Guerra Mundial.

Para Castells (1999, p. 166), a la medida que el movimiento ambientalista ingresó en una nueva etapa de desenvolvimiento, la percepción ambiental fue consolidando el valor de la vida en todas sus expresiones, y esta noción conquistó gradualmente las mentes y las políticas, siendo posible percibir una evolución en las concepciones de Estado por medio de los proyectos político-jurídicos.

De esa forma, para suplir tal demanda, fue necesario redefinir los fundamentos y la estructura constitucional e infra-constitucional hasta entonces vigentes, ya que, antes, el medio ambiente no era tutelado o adecuadamente tutelado en función de la visión distorsionada de la inagotable de sus recursos naturales (BENJAMIN, 2012, p. 109).

El derecho - y especialmente el derecho constitucional - no pueden quedarse silentes ante de los problemas y desafíos presentados por la crisis ambiental. El Estado, por su vez, comprendido como el conjunto político de una nación, no puede continuar viabilizando el crecimiento económico y técnico-científico sin considerar las demandas ambientales y sociales surgidas en torno de la gestión de riesgos (FERREIRA, 2008, p. 227).

También el impulso revolucionario constante de la protección ambiental en sede constitucional reside, según Leite y Ayala (2004, p. 147), en las modificaciones procesadas en la postura asumida por el derecho ante al ambiente, una vez que se alejó, substancialmente del modelo bilateral del Estado liberal.

Así, la protección y la promoción del ambiente pasan a despuntar como un nuevo valor constitucional, capaz de instituir una nueva orden pública y un nuevo programa jurídico-constitucional, pues, de acuerdo con

bien por tener adoptado una visión globalizada e integral, caracterizándolo, por lo tanto, como amplio, de naturaleza inmaterial, indivisible y difuso, no obstante, también existir el micro-bien entendido como todos los bienes que componen el medio ambiente.

entendimiento de Canotilho (2010, p. 31), el Estado constitucional, además de ser un estado de derecho democrático y social, debe ser también un Estado regido por principios ecológicos.

En Brasil, a pesar de las Constituciones anteriores hacer referencia a algunos temas ambientales, ninguna de ellas trató de forma tan detallada los derechos y deberes en relación al medio ambiente como a CRFB/88.

Souza Filho (2011, p. 166), al describir el proceso constituyente de la CRFB/88, se aseveró que la incorporación de cuatro¹⁰ temas en el texto de esa Constitución, entre ellos un capítulo propio para la garantía del medio ambiente ecológicamente equilibrado como derecho de todos, demuestra una verdadera ruptura con los preceptos de la modernidad.

De acuerdo con lo mencionado autor, la modernidad y, consecuentemente, el modelo de Estado y del derecho fueron asentados en la concepción privada e individualista. A partir del momento en que se reconoce jurídicamente los derechos colectivos y los bienes intangibles de titularidad difusa, se relativiza - pero no se excluye - el concepto de derecho individual y la cultura contractualista o constitucionalista del siglo XIX.

Delante de eso, esa grande innovación simboliza un valioso salto cualitativo de las normas de protección ambiental, al renunciar el enfoque utilitarista hasta entonces perseguido por la legislación, para adoptar una dirección más proteccionista del medio ambiente.

A la vista de eso, Benjamin (2012, p. 84-85) destaca que la CRFB/88 sepultó el paradigma liberal al asumir una concepción holística y jurídicamente autónoma del medio ambiente, receptado de forma sistémica, pero igualmente constitucionalizado. Para el referido autor, salió del “punto de insignificancia ecológico-constitucional” para sí alcanzar la “opulencia ecológico-constitucional”. Almeida (2006, p. 56), por su vez, entiende que

la Constitución de 1988 representó una ruptura paradigmática en relación a la tradición jurídica brasilera al prever un Estado Democrático de derecho, lo cual representa un plus normativo en relación a las fases/dimensiones estatales anteriores, pues, además de incorporar los elementos ‘ordenador’ del Estado liberal y ‘promovedor’ del Estado social, trajo para el Estado una nueva función: la ‘transformación social’.

10 Además del derecho al medio ambiente ecológicamente equilibrado como derecho de todos, protegido para las presentes y futuras generaciones (art. 225, CRFB/88), Marés destaca el reconocimiento a cada pueblo el derecho a la propia existencia (arts. 231 e 232, CRFB/88); la preservación del patrimonio cultural brasilero (arts. 215 y 216, CRFB/88) y la función social de la propiedad (arts. 185 e 186, CRFB/88).

La CRFB/88 (BRASIL, 1988) en el *caput* de su art. 225,¹¹ consagró el derecho fundamental al medio ambiente ecológicamente equilibrado, asegurándose como un derecho difuso, de uso común del pueblo y esencial a la saludable calidad de vida, siendo, al mismo tiempo, impuesto al poder público y a la colectividad el deber de defenderlo y de preservarlo para las presentes y las futuras generaciones.

En ese contexto, es indispensable que las acciones, en todas las esferas, sean articuladas de forma integrada (CANOTILHO, 2010, p. 36), adoptándose abordajes multidisciplinares capaces de garantizar un nivel adecuado de protección al medio ambiente, el que presupone el valor de solidaridad, que será abordado con mas en el próximo tópico.

Al tratar de la orientación ecológica de la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, Benjamim (2012, p. 90) destaca que ella refleje la “consolidación dogmática y cultural de una visión jurídica de mundo”, pues a Constitución fue precedida, acompañada y fortificada por la consagración de la protección ambiental en el ámbito internacional, para la garantía de una vida digna y saludable, inclusive para las futuras generaciones (trans-generacional).

Por consecuencia, la orientación ecológica de la CRFB/88 marca la tríplice fractura del paradigma vigente (BENJAMIN, 2012, p. 85), sea por la dilución de las posiciones formales entre creedores y deudores, en la medida en que se atribuye a todos, simultáneamente, el derecho y deber al medio ambiente ecológicamente equilibrado; sea por la irrelevancia de distinción entre sujeto estatal y sujeto privado condeciente al deber de protección; y finalmente, sea por el enflaquecimiento de la separación absoluta entre el objeto y los sujetos de la relación jurídica, teniendo en vista la característica de macro bien ambiental.

Entretanto, esa adopción jurídico-constitucional, a los ojos de Leite (2012, p. 167), es más avanzada y moderna porque la protección ambiental deja de ser pensada apenas en función de interés exclusivo del hombre para extenderse a otras formas de vida, propugnando el entonces llamado de antropocentrismo alargado:

la Carta de 88 adoptó el “antropocentrismo alargado” porque consideró el ambiente como bien de uso común del pueblo, atribuyéndole innegable carácter de *macro-bien*. El art. 225 establece una visión amplia de ambiente, no restringiendo la realidad

¹¹ Todos tienen derecho al medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial a la saludable calidad de vida, imponiéndose al poder público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las presentes y futuras generaciones.

ambiental a mero conjunto de bienes materiales (florestas, lagunas, ríos) sujetos al régimen jurídico privado, o mismo público *stricto sensu*; por lo contrario, le confiere carácter de unicidad y de titularidad difusa. En esa perspectiva difusa de *macro-bien*, el ambiente pasa a poseer un valor intrínseco.

Por lo tanto, aunque, en la CRFB/88, no se tenga adoptado el bio-centrismo¹², defendido por la ecología profunda¹³ (*Deep Ecology*), visto que no se verifica una personalidad jurídica propia e independiente de la naturaleza y de los animales no humanos, como sujetos de derechos, hay dispositivos que ultrapasan el antropocentrismo clásico, confiriéndole valor intrínseco al bien, a ejemplo de la impugnación a prácticas que pongan en riesgo la función ecológica de la fauna y flora (art. 225, VII, § 1º). En ese sentido, el Papa Francisco (2015, p. 97-98) enuncia que

No hay ecología sin una adecuada antropología. Cuando la persona humana es considerada solo un ser más entre otros, que prueben de juegos de acaso o de un determinismo físico, ‘corre el riesgo de si atenuar, en las consciencias, la noción de la responsabilidad. Un antropocentrismo desordenado no debe ser substituido por un ‘bio-centrismo’, porque esto implicaría introducir un nuevo desequilibrio que no solo no resolverá los problemas existentes, sino acrecentará otros. No se puede exigir del ser humano un compromiso para con el mundo, si al mismo tiempo no se reconocen y valoran sus peculiares capacidades de conocimiento, voluntad, libertad y responsabilidad.

12 En ese prisma, importante destacar el avance en el horizonte normativo sin precedentes en el constitucionalismo contemporáneo, considerando su perspectiva más próxima del que se podría denominar de un paradigma jurídico bio-céntrico, a partir del nuevo constitucionalismo latinoamericano, al establecer el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. El constitucionalismo, en América Latina, recibe nueva línea de la promulgación de las constituciones de Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009). Algunos autores, a propósito, sostienen que esas tres Constituciones formaron las bases del “nuevo constitucionalismo latinoamericano”. Del análisis de los nuevos textos constitucionales, especialmente de las Constituciones de Bolivia y del Ecuador, se observa que, partiendo del constitucionalismo clásico europeo, las nuevas Constituciones buscan “avanzar”, sobre todo, en lo que se refiere a la protección ambiental y al pluralismo cultural e multiétnico, conformando un modelo garantista que mira la sustentabilidad socio-ambiental: buscando equilibrar el uso de los recursos económicos y ambientales y valorizar la diversidad histórico-cultural en favor de un modelo socio-económico volteado a una mejor calidad de vida; el *bien vivir*, o *sumak kawsay* (Constitución del Ecuador) y *suma qamaña* (Constitución de Bolivia). La Constitución de Venezuela es compuesta por 350 artículos, la de Bolivia tiene 411 artículos y del Ecuador 444 artículos. Cf. FERNANDEZ SEGADO, 2003, p. 471; CARBONELL, 2009.

13 Concepto propuesto por el filósofo y ecologista noruego Arne Næss, en 1973, la Ecología Profunda presenta un nuevo paradigma de percepción de mundo, a partir de una visión holística en que la humanidad es apenas como más un hilo en la teja de la vida. A partir de esa visión, cada elemento de la naturaleza, hasta la humanidad, posee su valor intrínseco, debiendo ser respetado y preservado para garantizar el equilibrio del sistema de la biosfera.

Esa nueva construcción constitucional de los derechos fundamentales busca conciliar valores como dignidad de la persona humana, con necesidades ecológicas, alargando y confiriendo valor autónomo de protección a todas las formas de vida. Ayala (2010, p. 333) califica tales derechos como “bio-difusos”, pues fueron concebidos a partir de la armonización entre valores humanos y no humanos, atribuyéndoles igual¹⁴ posición de dignidad jurídica, teniendo en vista que el fin último de esos derechos es la protección jurídica de la vida.

Con efecto, en el marco de un ‘constitucionalismo ecológico’ insculpido en la CRFB/88, se imputó al derecho al medio ambiente el *status* de derecho fundamental individual y colectivo, consagrando la preeminencia y prominencia¹⁵ necesarias a garantizar la integración con todo el ordenamiento jurídico.

Así siendo, la incorporación de los valores ecológicos en el núcleo axiológico del sistema constitucional brasileiro, ocurrida en consecuencia de la evolución histórica de los derechos fundamentales, en cada una de sus dimensiones, así como el pasaje de los modelos de Estado de Derecho, justifica un nuevo modelo capaz de dar cuenta de los nuevos desafíos existenciales humanos. Consonante Fensterseifer (2008, p. 56), al nuevo modelo que incorpora en su ordenamiento jurídico los nuevos derechos fundamentales de naturaleza trans-individual se da el nombre de Estado Socioambiental de Derecho, sobre lo cual se discurrirá a seguir.

3 LA INSERCIÓN DEL SOCIOAMBIENTAL EN EL ESTADO DE DERECHO – UN NUEVO PARADIGMA

Al tratan de las cuestiones socioambientales, Fernandes y Sampaio (2008) hicieron un análisis general sobre el significado de paradigma, a partir de la obra de Thomas Kuhn. Para esos autores, la ciencia y la sociedad son dinámicas e interligadas. Por esa razón, el

¹⁴ Según referido autor, no se trata de atribuir juridicidad a pretensos derechos que tengan por sujeto a la propia naturaleza, personificándola. Se trata de atribuirle consideraciones jurídicas, comprendida como bien jurídico. “La naturaleza posee dignidad jurídica en la calidad de bien ambiental, porque, como *centro de imputación*, es también considerada posición o *calidad jurídica fundamental y beneficiaria* de actividades de garantía.”

¹⁵ De acuerdo con Canotilho y Moreira (1984, p. 38-39), preeminencia significa la superioridad y posición jerárquica de la regla constitucional, sujetando el ordenamiento jurídico que le es inferior; en cuanto que prominencia significa visibilidad máxima de esta regla. En ese sentido, Benjamim (CANOTILHO; LEITE, 2012, p. 83-156) destaca que: la preeminencia y la prominencia del texto constitucional se traducen, en el campo práctico, en inequívoco valor didáctico. Estar el medio ambiente allá, en el lugar más elevado en la jerarquía jurídica, sirve de recuerdo permanente de su posición dorsal entre los valores indisponibles de la vida en comunidad.

paradigma científico no está desconectado del paradigma predominante en la sociedad, una vez que la ciencia produce y se reproduce para y a partir de esas realidades naturales, culturales y sociológicas, motivo por el cual no se debe hablar en proceso lineal de las teorías que las perfeccionan mutuamente.

A par de esas breves consideraciones, los autores Fernandes y Sampaio (2008) definen el paradigma como siendo “un conjunto de valores y reglas socioculturales universalmente aceptos por algún tiempo, en una sociedad o grupo cultural, moldando y conduciendo sus prácticas” (FERNANDES; SAMPAIO, 2008, p. 89).

Se tiene, por lo tanto, que los modelos o paradigmas no se prolongan infinitamente. Pero, de tiempos en tiempos, cuando el paradigma dominante no consigue responder adecuadamente a los problemas por el generados, surgen las alternativas al modelo vigente.

Sin embargo, el paradigma actual de Estado y de sociedad, fundado en la racionalidad económico-científico-tecnológica, de cuño utilitarista y volteado para el consumismo desenfrenado, está en crisis, pues generó una serie de problemas socioambientales que no es capaz de resolver.

Para Capella (1998), la crisis del paradigma actual es una crisis de la relación hombre/naturaleza, pero en una complejidad mucho más amplia, cuyo cernie está en la sociedad y en el modo de vida esencialmente volteado para fines económicos.

De acuerdo con Leite y Ayala (2004, p. 30) es evidente el vaciamiento de la capacidad regulatoria del Estado delante de un mundo marcado por la desigualdad social y por la degradación ambiental en escala planetaria.

Por lo tanto, esa situación acabó por precipitar un contramovimiento (BECK, 2002), una cultura jurídica ambientalista adquirida por la constatación de finitud de los recursos naturales, así como de la situación límite a que llegó la desigualdad social y la falta de acceso a los derechos sociales básicos por parte de la población. En esa lógica, es esclarecedor el posicionamiento de Wolkmer (2012, p. 17):

los impases y las insuficiencias del actual paradigma de la ciencia jurídica tradicional entreabren, lenta y constantemente, el horizonte para las mudanzas y la construcción de nuevos paradigmas, direccionados para una perspectiva pluralista, flexible e interdisciplinar. La teoría jurídica formalista, instrumental e individualista viene

siendo profundamente cuestionada por medio de sus conceptos, de sus fuentes y de sus institutos delante de las múltiples transformaciones tecnocientíficas, de las prácticas de vida diferenciadas, de la complejidad creciente de bienes valorados y de nuevas necesidades básicas, bien como de la emergencia de nuevos actores sociales, portadores de nuevas subjetividades (individuales y colectivas). De ese modo, las necesidades, los conflictos y los nuevos problemas colocados por la sociedad en el final de una era y en el inicio de otro milenio engendran también 'nuevas' formas de derechos que desafían y ponen en dificultad la dogmática jurídica tradicional, sus institutos formales y materiales y sus modalidades individualistas de tutela.

Para hacer frente a los nuevos desafíos, en la tentativa de superar el paradigma vigente, se establece un nuevo modelo de Estado que convendría la tutela de los derechos sociales y ambientales dentro de patrones sostenibles y a partir de una perspectiva ampliada e integrada de los derechos económicos, sociales y ambientales (SARLET, 2014, p. 113).

Se configura, entonces, la transición paradigmática al sí proyectar un nuevo modelo de Estado, denominado por Sarlet (2010) como Estado Socioambiental de Derecho.

Sin embargo, la edificación del Estado Socioambiental de Derecho no simboliza el marco cero (SARLET; FENSTERSEIFER, 2014) en la construcción de esa nueva comunidad político-jurídica estatal, pero, simplemente, un paso a más en la caminata en busca del respecto a la dignidad de la persona humana y del medio ambiente ecológicamente equilibrado, durante la trayectoria de envejecimiento de la cuestión y concienciación socioambiental.

Mientras abordando la misma temática, pero con una terminología propia, Leite (2007) considera que el Estado de Derecho Ambiental, así como lo es también el Estado Socioambiental de Derecho, constituye un concepto de cuño teórico abstracto, que abarca elementos jurídicos, sociales y políticos en la busca de una condición ambiental capaz de favorecer tanto la armonía entre los ecosistemas como la garantía de plena satisfacción de la dignidad para más allá del ser humano.

Independientemente de la terminología utilizada por varios doctrinadores para identificar ese emergente modelo de Estado, tales como el Estado Post Social (PEREIRA DA SILVA, 2012, p. 24; SARMENTO, 2003), El Estado de Derecho Ambiental (LEITE, 2003, p. 32-54; CANOTILHO; LEITE, 2012; FERREIRA; LEITE, BORATTI, 2010),

el Estado Constitucional Ecológico (CANOTILHO, 2010), el Estado del Ambiente (HABERLE, 2005, p. 128), Estado Ambiental (KLOEPFER, 2010), el Estado de Bien-Estar Ambiental (PORTANUEVA, 2004, p. 638) y el Estado Sustentable (FREITAS, 2011, p. 278), y aunque no adentrando el debate sobre eventuales diferencias substanciales entre la concepción de Estado adoptada por cada autor, se verifica que el punto nodal que une a todos es la preocupación en atender o responder satisfactoriamente a las demandas generadas por la crisis ambiental y social que fue deflagrada por el agotamiento del modelo industrial y de consumo hedonista predatorio vigente.

Sarlet y Fensterseifer (2014, p. 46) resaltan que el Derecho debe posicionarse en relación a las nuevas amenazas que fragilizan, quiere sean los valores y los principios del Estado Democrático de Derecho, quiere sea la sobrevivencia y la calidad de vida humana y no humana, a fin de salvaguardar el equilibrio y la seguridad en las relaciones socioambientales.

Para tal, en lo que se refiere al contexto político, el objetivo del Estado contemporáneo no puede ser considerado como post-social (SARLET, 2010, p. 16), teniendo en vista que los derechos de segunda generación - los derechos fundamentales sociales - no están plenamente cumplidos, ya que parte de la población mundial aún se encuentra desprovista de acceso a sus derechos sociales fundamentales.

Así siendo, Fensterseifer (2008, p. 27) enuncia que

el nuevo modelo de Estado de Derecho objetiva conciliar los derechos liberales, los derechos sociales y los derechos ecológicos en el mismo proyecto jurídico-político para la comunidad estatal y el desenvolvimiento existencial del ser humano. Tal redefinición conceptual del Estado de Derecho contemporáneo se justifica ante los cambios ocurridos en función de esta su orientación ecológica, asumiendo el Estado, por lo tanto, el papel de 'guardián' de los derechos fundamentales delante de nuevos riesgos y violaciones existenciales a que está expuesto el ser humano hoy.

Según el mencionado autor, la dimensión social y la dimensión ambiental son elementos integrantes del núcleo esencial del principio de la dignidad de la persona humana, haya vista la incorporación de los nuevos valores humanos al principio¹⁶, razón por la cual solamente un modelo

¹⁶ Otras concepciones de modelo de Estado también comulgan de la misma idea. El que las diferencias es el hecho de consideraren la dimensión social como intrínseca a la dimensión social. En el mismo sentido, ver: LEITE; FERREIRA, 2010, p. 13.

de Estado que contemple, de forma conjunta, esa dimensión podrá ser conducente con la condición existencial humana digna albergada en la Ley Fundamental - la CRFB/88.

Delante de los eventuales conflictos entre derechos fundamentales de diferentes dimensiones Pereira da Silva (2002, p. 28), independientemente de estar usando la terminología de Estado de Derecho Ambiental, alerta para la siguiente cuestión:

los valores ético-jurídicos de la defensa del ambiente no agotan todos los principios y valores del ordenamiento jurídico, por lo que la realización del Estado de Derecho Ambiental va a obligar a la conciliación de los derechos fundamentales en materia de ambiente con las demás posiciones jurídicas subjetivas constitucionalmente fundadas, quiere se trate de derechos de primera generación, como la libertad y la propiedad, quiere se trate de derechos fundamentales de segunda generación, como los derechos económicos y sociales (lo que, entre otras cosas, tiene también como consecuencia que la preservación de la naturaleza no significa poner en causa el desenvolvimiento económico, o ironizando, no implica el 'retorno a la Edad de la Piedra').

Por consiguiente, el Estado Socioambiental de Derecho tiene la misión y el deber constitucional de atender al comando normativo del art. 225 da CRFB/88, de forma a cumplir, integral e interdependientemente, los derechos sociales y ambientales en un mismo proyecto político-jurídico para el desenvolvimiento sustentado. Tal designio atenta también a la necesidad de corregir el cuadro de desigualdad y de degradación humana en términos de acceso a una vida digna y saludable, en un ambiente equilibrado y seguro (SARLET; FENSTERSEIFER, 2014, p. 68).

Esa conformación se encuentra en perfecta armonía con el proyecto normativo propuesto por la CRFB/88, de: erradicar la pobreza y reducir las desigualdades sociales (art. 3º, I e III); establecer una orden económica sustentable (art. 170, VI); y asegurar el derecho y el deber al medio ambiente equilibrado.

Por esa razón, los derechos socioambientales, conquistados por medio de luchas sociopolíticas democráticas, tienen carácter pluralista, colectivo e indivisible, e impone nuevos desafíos a la ciencia jurídica por no se encuadraren en los estrechos límites del dualismo público-privado, se insiriendo dentro de un espacio público no estatal que proporcionan la participación pública.

A partir de esa nueva visión, reglas constitucionales e infra-constitucionales fueron instituidas, rompiendo con los paradigmas de la dogmática jurídica tradicional, para garantizar, mediante acciones y políticas públicas, la protección de bienes socioambientales.

Para ese nuevo paradigma, la idea de progreso y desenvolvimiento solo hacen sentido se vista bajo la perspectiva de la sustentabilidad que integre las dimensiones económica, social y ambiental de una forma dinámica, dialéctica y no jerarquizada.

En la misma cuadro, Guibentif (apud ARNAUD; JUNQUEIRA, 2006, p. 180) destaca que el Estado deja de ser la referencia fundamental como *adeudo* de derechos humanos y sociales. La referencia, ahora, es “fornecida por la noción de ‘ciudadanía’ que exprime la experiencia de la capacidad de movilización, de investimento institucional y de solidaridad susceptible de si actualizar en cualquiera colectividad humana”.

De una forma concisa y didáctica, Sarlet (2010, p. 19), siguiendo el entendimiento adoptado por Canotilho (2003), establece que el Estado Socioambiental de Derecho contemporáneo presenta las siguientes dimensiones fundamentales, integradas entre sí: juridicidad, democracia, sociabilidad y sustentabilidad ambiental.

Así siendo, la calificación de ese modelo de Estado, según el mencionado autor, se traduce en, por lo menos, dos dimensiones jurídico-políticas relevantes: a) la obligación del Estado, en cooperación con otros Estados y sociedad civil, de promover políticas públicas pautadas por las exigencias de la sustentabilidad ecológica, y b) el deber de adopción de comportamientos públicos y privados amigos del ambiente, donando expresión concreta a la asunción de la responsabilidad de los poderes públicos a frente de las generaciones futuras, pero sin descuerar de la necesaria partilla de responsabilidades entre el Estado y los actores privados en la consecución del objetivo constitucional de la tutela del ambiente.

Con eso, la edificación del nuevo paradigma de un Estado Socioambiental de Derecho parece una utopía, teniendo en vista el antagonismo existente entre sistema de producción de capital y de consumo vigente, la finitud de los recursos naturales y las desigualdades sociales constatadas. En tanto, Santos (2010, p. 43-44), a partir de una mirada realista sobre la utopía esclarece:

la única utopía realista es la utopía ecológica y democrática. La utopía ecológica es utópica porque su realización presupone la transformación global, no solo de los

modos de producción, sino también del conocimiento científico, de los cuadros de vida, de las formas de sociabilidad, y de los universos simbólicos y presupone, arriba de todo, una nueva relación paradigmática con la naturaleza, que sustituya la relación paradigmática moderna. Es una utopía democrática porque la transformación a que aspira presupone la repolitización de la realidad y el ejercicio radical de la ciudadanía individual y colectiva, incluyendo en ella la carta de los derechos humanos de la naturaleza. Es una utopía caótica porque no tiene un sujeto histórico privilegiado. Sus protagonistas son todos los que, en las diferentes constelaciones de poder que constituyen las prácticas sociales, tiene consciencia de que su vida es más condicionada por el poder que otros ejercen sobre ellos del que por el poder que ejercen sobre otros. Fue a partir de la consciencia de la opresión que en las últimas décadas se formaran los nuevos movimientos sociales.

Corroborando el mismo raciocinio, Ferreira (2008), aun no utilizando la misma terminología para el modelo de Estado - que, sin embargo, se ajusta al Estado Socioambiental de Derecho - destaca que la proposición de un nuevo modelo estatal ambientalmente orientado recusa el enceramiento del horizonte de perspectivas, posibilita la visualización de alternativas y recusa la subjetividad del conformismo.

Alias, el que se percibe en la CRFB/88 y, consecuentemente, en ese pretense modelo de Estado Socioambiental de Derecho, es que la colocación de ideales, a principio considerados utópicos, debe ser encarada como verdaderas normas programáticas de la CRFB/88.

Por fin, los avances ético-jurídicos (BENJAMIN, 2012) firmados en la CRFB/88 al establecerse el tratamiento jurídico-holístico de la naturaleza, al sí garantizar el equilibrio ecológico y la calidad de vida para las presentes y las futuras generaciones, así como a todas las formas de vida, deben ser empoderados no solo por el Estado, sino por toda la sociedad, de forma solidaria, participativa y plural.

CONSIDERACIONES FINALES

El actual contexto de riesgo que ha sido experimentado por las sociedades contemporáneas, así como la tomada de consciencia de la gravedad de los problemas sociales y ambientales que subsisten, mismo delante de las políticas liberales o sociales implementadas, ha sido importantes vectores de mudanzas comportamentales que hicieron florecer una preocupación ética y socio-ambientalmente responsable.

Se percibe que ese contexto trae consigo una nueva dimensión de derechos fundamentales - llamada de tercera dimensión - la cual impone a todos, el desafío de insertar, entre sus tareas prioritarias, la protección del medio ambiente.

Sin embargo, se identifica un envejecimiento de la sociedad cuanto a la relevancia no solo de la protección ambiental como bien jurídico, y de la importancia de la preservación de ese para su propia sobrevivencia, pero, principalmente, de la inserción y del reconocimiento de la persona como parte indisociable del medio ambiente que debe ser protegido, teniendo en vista la absoluta necesidad de la humanidad. En tanto, no habrá una nueva relación con la naturaleza sin una nueva antropología más expandida.

Esas nuevas demandas imponen un análisis del contexto de la crisis socioambiental de forma multidimensional, mediante la observación del ser humano perteneciente al medio ambiente como un todo, en una relación indisociable de interdependencia y transversalidad. Así, no son dos problemas distintos, cuyas soluciones puedan ser buscadas separadamente. La visión socioambiental proporciona un abordaje genuinamente armónica, sincrónica y equilibrada para obtener resultados capaces de beneficiar a todos - hombre y naturaleza - a partir de la cual individuo y comunidad se vean como inter-relacionados e inter-dependientes en la busca por la concretización de una vida humana digna y con calidad ambiental a todos sus miembros.

La incorporación de los valores ecológicos en el núcleo axiológico del sistema constitucional brasileiro, ocurrida en consecuencia de la evolución histórica de los derechos fundamentales en cada una de sus dimensiones, así como el pasaje de los modelos de Estado de Derecho, justifica, entonces, un nuevo modelo capaz de dar cuenta de los nuevos desafíos existenciales humanos.

Al nuevo modelo que incorpora en su ordenamiento jurídico la convergencia de la tutela de los derechos sociales y ambientales dentro del mismo proyecto político-jurídico, a partir de una perspectiva ampliada e integrada de los derechos económicos, sociales y ambientales, pautada en patrones sustentables, se da el nombre de Estado Socioambiental de Derecho.

REFERENCIAS

ALMEIDA, Daniela Gonçalves de. O Estado Democrático de Derecho ambientalmente sustentável e a protecção dos interesses das generaciones futuras. In: BENJAMIN, Antônio Herman (Org.). *Derechos humanos e medio ambiente*. São Paulo: Imprensa Oficial do Estado de São Paulo, 2006, p. 53-68, p. 56. v. 2.

AYALA, Patryck de Araújo. A protecção jurídica das futuras generaciones na sociedade de risco global: o derecho ao futuro na ordem constitucional brasileira. In: FERREIRA, Heline Sivini; LEITE, José Rubens Morato; BORATTI, Larissa Verri (Org.). *Estado de derecho ambiental: tendências*. 2. ed. Rio de Janeiro: Forense Universitária, 2010.

BENJAMIN, Antônio Herman. Constitucionalização do ambiente e ecologização da Constituição brasileira. In: CANOTILHO, José Joaquim Gomes; LEITE, José Rubens Morato (Org.). *Derecho constitucional ambiental brasileiro*. 5. ed. rev. São Paulo: Saraiva, 2012.

BRASIL. Constituição da República Federativa do Brasil de 1988. *Diário Oficial*, Brasília, DF, 1988. Disponível em: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm>. Acesso em: 10 dez. 2014.

BOBBIO, Norberto. *A era dos derechos*. Rio de Janeiro: Campus, 1992.

BONAVIDES, Paulo. *Curso de derecho constitucional*. São Paulo: Malheiros, 2011.

BOSELTMANN, Klaus. Derechos humanos, medio ambiente e sustentabilidade. In: SARLET, Ingo Wolfgang. *Estado socio-ambiental e derechos fundamentales*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2010.

BRANDÃO, Paulo de Tarso. *A tutela judicial dos “nuevos” derechos: em busca de uma efetividade para os derechos típicos da cidadania*. Florianópolis: CPGD, 2000. [Tese de doutoramento em derecho].

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *MS 22.164/SP*, Rel. Min. Celso de Mello, julgado em 30/10/1995. DJ 17/11/1995. Disponível em: <<http://www.stf.jus.br>>. Acesso em: 15 out. 2013.

BREGA FILHO, Vladimir. *Derechos fundamentales na Constitución de 1988*. Conteúdo Jurídico das Expressões. São Paulo: Juarez de Oliveira, 2003.

CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. *Derechos Humanos e Medio-Ambiente: Paralelo dos sistemas de protecção internacional*. 1. ed. Porto Alegre: Sergio Antônio Fabris, 1993.

CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. *Tratado de derecho internacional dos derechos humanos*. Porto Alegre: Sergio Antônio Fabris, 1997. v. I.

CANOTILHO, José Joaquim Gomes. *Derecho constitucional e teoria da Constituição*. Coimbra: Almedina, 2003.

CANOTILHO, José Joaquim Gomes. Estado constitucional ecológico e democracia sustentada. In: FERREIRA, Heline Sivini; LEITE, José Rubens Morato; BORATTI, Larissa Verri (Org.). *Estado de derecho ambiental: tendências*. 2. ed. Rio de Janeiro: Forense Universitária, 2010.

CANOTILHO, José Joaquim Gomes; LEITE, José Rubens Morato (Org.). *Derecho constitucional ambiental brasileiro*. 5. ed. rev. São Paulo: Saraiva, 2012.

CANOTILHO, José Joaquim Gomes. Estado constitucional ecológico e democracia sustentada. In: FERREIRA, Heline Sivini; LEITE, José Rubens Morato; BORATTI, Larissa Verri (Org.). *Estado de derecho ambiental: tendências*. 2. ed. Rio de Janeiro: Forense Universitária, 2010, p. 36.

CARSON, Rachel. *Primavera silenciosa*. São Paulo: Melhoramentos, 1962.

CASTELLS, Manuel. *O poder da identidade*. São Paulo: Paz e Terra, 1999, p. 166. v. 2.

FENSTERSEIFER, Tiago. *Derechos fundamentales e protección do ambiente: a dimensão ecológica da dignidade humana no marco jurídico-constitucional do Estado Socio-ambiental de Derecho*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2008.

FENSTERSEIFER, Tiago. Estado socio-ambiental de derecho e o princípio da solidariedade como seu marco jurídico-constitucional. *Jus Navigandi*, Teresina, v. 13, n. 1669, 26 jan. 2008, p. 5. Disponível em: <<http://jus.com.br/artigos/10887/estado-socio-ambiental-de-derecho-e-o-principio-da-solidariedade-como-seu-marco-juridico-constitucional/2>>. Acesso em: 15 jan. 2015.

FERNANDES, Valdir; SAMPAIO, Carlos Alberto Cioce. Problemática ambiental ou problemática socio-ambiental?: a natureza da relação sociedade/medio ambiente. *Desenvolvimento e Medio Ambiente*, n. 18, p. 87-94, jul./dez. 2008.

FERREIRA, Heline Sivini. *A biossegurança dos organismos transgênicos no derecho ambiental brasileiro: uma análise fundamentada na teoria da sociedade de risco*. 2008. 368 f. Tese (Doutorado em Derecho) - Universidade Federal de Santa Catarina, Florianópolis, 2008.

FERREIRA, Heline Sivini; LEITE, José Rubens Morato; BORATTI, Larissa Verri (Org.). *Estado de derecho ambiental: tendências*. 2. ed. Rio de Janeiro: Forense Universitária, 2010.

FERREIRA FILHO, Manoel Gonçalves. *Derechos humanos fundamentales*. 8. ed. São Paulo: Saraiva, 2006.

FRANCISCO, *Carta Enc. Laudato Si'*: sobre o cuidado da casa comum (24 maio 2015), 139: Libreria Editrice Vaticana, Paulinas (2015), 246.

FREITAS, Juarez. *Sustentabilidade: o derecho ao futuro*. Belo Horizonte: Fórum, 2011.

GALLARDO M., Helio. *Teoría crítica: matriz y posibilidad de derechos humanos*. Murcia: Gráficas Gómez, 2008.

HABERLE, Peter. A dignidade humana como fundamento da comunidade estatal. In: SARLET, Ingo Wolfgang (Org.). *Dimensões da dignidade: ensaios de filosofia do derecho e derecho constitucional*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2005.

INSTITUTO SOCIO-AMBIENTAL. Disponível em: <<http://www.socio-ambiental.org>>. Acesso em: 15 jan. 2015.

KLOEPFER, Michael. A caminho do Estado Ambiental? A transformação do sistema político e econômico da República Federal da Alemanha através da proteção ambiental especialmente desde a perspectiva da ciência jurídica. In: SARLET, Ingo Wolfgang (Org.). *Estado socio-ambiental e derechos fundamentales*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2010.

LEFF, Enrique. *Ecologia y capital: Siglo XXI*, 1994.

LEITE, José Rubens Morato; AYALA, Patrick de Araújo. *Dano ambiental: do individual ao colectivo extrapatrimonial*. 2. ed. rev. atual. e ampl. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2003.

LEITE, José Rubens Morato; AYALA, Patryck de Araújo. *Derecho ambiental na sociedade de risco*. 2. ed. Rio de Janeiro: Forense Universtária, 2004.

LEITE, José Rubens Morato. Sociedade de risco e Estado. In: CANOTILHO, José Joaquim Gomes; LEITE, José Rubens Morato (Org.). *Derecho constitucional ambiental brasileiro*. 5. ed. rev. São Paulo: Saraiva, 2012.

MARÉS, Carlos Frederico. Introdução ao derecho socio-ambiental. In: LIMA, André (Org.). *O derecho para o Brasil socio-ambiental*. São Paulo: Instituto Socio-ambiental; Porto Alegre: Sérgio Antônio Fabris, 2002.

MEDEIROS, Fernanda Luiza Fontoura de. *Medio ambiente: derecho e deber fundamental*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2004.

PEREIRA DA SILVA, Vasco. *Verde cor de derecho: lições de derecho do ambiente*. Coimbra: Almedina, 2002.

PORTANUEVA, Rogério. Derechos humanos e medio ambiente: uma revolução de paradigma para o século XXI. In: LEITE, José Rubens Morato; BELLO FILHO, Ney de Barros (Org.). *Derecho ambiental contemporâneo*. Barueri: Manole, 2004.

SÁNCHEZ RUBIO, David. *Encantos y desencantos de los derechos humanos: de emancipaciones, liberaciones y dominaciones*. Barcelona; Icaria, 2011.

SANTILLI, Juliana. *Socio-ambientalismo e nuevos derechos: protección jurídica à diversidade biológica e cultural*. São Paulo: Peirópolis, 2005.

SANTOS, Boaventura de Sousa. *Pela mão de Alice. O social e o político na pós-modernidade*. 13. ed. São Paulo: Cortez, 2010.

SARLET, Ingo Wolfgang (Org.). *Estado socio-ambiental e derechos fundamentales*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2010.

SARLET, Ingo Wolfgang. *A eficácia dos derechos fundamentales: uma teoria geral dos derechos fundamentales na perspectiva constitucional*. 11. ed. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2012.

SARLET, Ingo Wolfgang; FENSTERSEIFER, Tiago. *Derecho constitucional ambiental: Constitución, derechos fundamentales e protección do ambiente*. 4. ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2014.

SARMENTO, Daniel. Os derechos fundamentales nos paradigmas liberal, social e pós-social (pós-modernidade constitucional?). In: SAMPAIO, José Adércio Leite (Coord.). *Crise e desafios da Constitución: perspectivas críticas da teoria e das práticas constitucionais brasileiras*. Belo Horizonte: Del Rey, 2003.

SEN, Amartya. *Desenvolvimento como liberdade*. São Paulo: Companhia das Letras, 2000.

SENDIM, José de Sousa Cunhal. *Responsabilidade civil por danos ecológicos: da reparação do dano através de restauração natural*. Coimbra: Coimbra, 1998.

SILVA, José Afonso da Silva. *Curso de derecho constitucional positivo*. 9. ed. São Paulo: Malheiros, 1994.

SOUZA FILHO, Carlos Frederico Marés de. *A liberdade e outros derechos: ensaios socioambientales*. Curitiba: Letra da Lei, 2011.

TAVOLARO, Sergio Barreira de Faria. *Movimento ambientalista e modernidade*:

sociabilidade, risco e moral. São Paulo: Annablume/Fapesp, 2001.

UNIVERSIDADE DE SÃO PAULO. Comissão de Derechos Humanos. *Declaración de Estocolmo sobre o ambiente humano - 1972*. Disponível em: <<http://www.derechoshumanos.usp.br/index.php/Medio-Ambiente/declaracao-de-estocolmo-sobre-o-ambiente-humano.html>>. Acesso em: 20 out. 2014.

VEIGA, José Eli da. *A emergência socio-ambiental*. São Paulo: SENAC, 2007.

WOLKMER, Antônio Carlos. Introdução aos fundamentos de uma teoria geral dos “nuevos” derechos. In: WOLKMER, Antônio Carlos; LEITE, José Rubens Morato (Org.). *Os “nuevos” derechos no Brasil: natureza e perspectivas – uma visão básica das nuevas conflituosidades jurídicas*. 2. ed. São Paulo: Saraiva, 2012.

Artigo recebido em: 17/02/2017.

Artigo aceito em: 09/05/2017.

Como citar este artículo (ABNT):

KALIL, Ana Paula Maciel Costa; FERREIRA, Heline Sivini. A DIMENSÃO SOCIOAMBIENTAL DO ESTADO DE DIREITO. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 14, n. 28, p. 329-359, jan./abr. 2017. Disponível em: <<http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/1010>>. Acesso em: dia mês. ano.